

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación", presentada por la Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega del Grupo Parlamentario de MORENA el 17 de enero de 2022.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

**METODOLOGÍA**

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.



- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.
- III. En el tercer apartado, denominado "**OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE DIVERSIDAD**", se presentan de forma sucinta las consideraciones expresadas por la Comisión opinante y se citan textualmente los puntos resolutivos de la Opinión emitida.
- IV. En el cuarto apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

### I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de diciembre de 2021, la Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega del Grupo Parlamentario de MORENA presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II- y bajo el número de expediente 1474, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

### II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

#### PRIMERO. Planteamiento del problema.





La capacitación obligatoria en materia de derechos humanos, equidad de género, respeto a la identidad de género y no discriminación de los integrantes del Poder Judicial resulta indispensable para mejorar el sistema de administración de justicia. No obstante, no se encuentra contemplada alguna disposición que señale la vocación para una adecuada atención y servicio a los justiciables. Por ello, la legisladora plantea introducir la perspectiva de no discriminación y respeto por la diversidad en el Consejo de la Judicatura Federal.

### **SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.**

La promovente precisó la necesidad de considerar la capacitación obligatoria en las materias de derechos humanos, equidad de género, respeto a la identidad de género y no discriminación de los integrantes del Poder Judicial. Asimismo, contempló la inclusión de una capacitación que promueva la vocación para una adecuada atención y servicio a los justiciables.

En este sentido, recalcó que la mejor manera de mejorar la justicia en nuestro país consiste en capacitar a los magistrados, jueces, secretarios y oficiales judiciales. Lo anterior, a fin de que haya un cambio de paradigma que busque la inclusión, respeto por las diferencias y por la diversidad de las personas en aras de construir una administración de la justicia que se aparte de prejuicios o preconcepciones.

Puntualizó que la capacitación de los integrantes del Poder Judicial de la Federación se basa en aspectos técnicos, administrativos y de técnica jurídica. Sin embargo, no existe una previsión expresa que promueva la vocación para una adecuada atención y servicio a los justiciables que acuden a las oficinas.

Bajo esta tesitura, es indispensable conformar un sistema de administración cercano a las personas, que brinde atención digna, respeto y tolerancia a las personas. Por ello, la diputada propone incorporar la perspectiva de no



discriminación y respeto por la diversidad en aras de elevar la calidad en la administración de justicia.

**TERCERO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:**

1. Incorporar la perspectiva de no discriminación y respeto por la diversidad en el Consejo de la Judicatura Federal.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p><b>Artículo 86. ...</b></p> <p><b>I. a XLIII. ...</b></p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal incorporará la perspectiva de género, de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.</p>	<p><b>Artículo 86. ...</b></p> <p><b>I. a XLIII. ...</b></p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal incorporará la perspectiva de género y no discriminación, de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan. <b>Igualmente, incorporará la perspectiva de no discriminación y respeto por la diversidad.</b></p>





### III. OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE DIVERSIDAD

Con fecha 28 de febrero de 2022, mediante oficio CDIV/LXV/2022/043, la Comisión de Diversidad remitió a esta Comisión de Justicia la "Opinión en sentido positivo de la Comisión de Diversidad a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de capacitación sobre derechos humanos, identidad de género y no discriminación a integrantes del Poder Judicial de la Federación, con número de expediente 1474", la cual fue aprobada con 6 votos a favor. A continuación se exponen las principales consideraciones de la Comisión opinante.

La Comisión de Diversidad considera oportuno y relevante el objeto de la iniciativa que se opina, ya que la función judicial, como garante del derecho fundamental de acceso a la justicia, debe de tener una visión garantista de derechos humanos, equidad de género, respeto a la identidad de género y no discriminación. Por lo antes mencionado, la finalidad de la iniciativa se enfoca en una capacitación obligatoria para integrantes del Poder Judicial de la Federación, en las materias de Derechos Humanos haciendo énfasis en las situaciones que la comunidad LGBTTTIQ+ en México padece por distintas violaciones a sus derechos, así como las herramientas que pueden utilizarse para protegerlas.

Es conveniente tener en cuenta el "Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Orientación Sexual o la Identidad de género" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), representa auxiliarlas a cumplir el mandato constitucional en materia de derechos humanos, el cual plantea grandes retos para el Poder Judicial en relación con sus deberes de respeto, protección, garantía y promoción de los mismos. A su vez parte desde la premisa fundamental de la necesidad de inclusión de sectores poblacionales en situación de vulnerabilidad.

Es claro que los sistemas democráticos no solo se deben garantizar los derechos de las mayorías, sino que hace necesario prestar atención



especial a la minorías, con independencia del término que se les asigne. Este tema ha representado grandes desafíos, pero algunos Estados ya han presentado medidas para cambiar esta situación.

Señala que para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) resulta importante la sensibilización de las personas impartidoras de justicia en aras de proveer una respuesta judicial efectiva frente a violaciones de los derechos humanos de las personas LGBTTIQ+. Cita como ejemplo unidades especializadas en investigación y la capacitación de funcionarios del sistema de administración de justicia (CIDH, 2018).

Por otro lado, menciona que en muchas ocasiones resultan insuficientes los protocolos de actuación, por la falta de capacitación continua, así como de la aplicación de sanciones efectivas y reales para quienes incumplen, con lo que se afecta el pleno ejercicio del derecho a la seguridad. De igual modo requieren de permanente reforzamiento debido a que aun existen controles sociales de grupos que cuestionan los avances en estos derechos, por ejemplo estigmas y prejuicios morales, creencias de las personas, médicos y de enfermedad mental.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Diversidad emitió la siguiente Opinión:

*"Único. Con base en las consideraciones vertidas en el presente dictamen, esta Comisión emite una **opinión en sentido positivo** a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de derechos humanos, equidad de género, respeto a la identidad de género y no discriminación, a cargo de la Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega del grupo parlamentario de MORENA."*

#### IV. CONSIDERACIONES

##### PRIMERA. COMPETENCIA





Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar estos asuntos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II y 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

## **SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN**

Esta Comisión coincide con la importancia del problema planteado por la legisladora, toda vez que el principio de igualdad y el acceso a la justicia representa un pilar fundamental en la consolidación de un Estado de Derecho que posibilita la solución de conflictos. En este sentido, es indispensable identificar aquellos factores que limitan el goce de los derechos de las y los ciudadanos en su búsqueda por la justicia ante las instancias del Poder Judicial de la Federación.

Una de las tareas del Estado es contrarrestar los obstáculos que impiden gozar de un efectivo acceso a la justicia. Tal es el caso de la discriminación, una práctica cotidiana que consiste en dar de forma injustificada un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona por razones de género, edad, condición económica, preferencia sexual, creencias religiosas, edad, color de piel, lengua o país de origen.<sup>1</sup>

Dicho fenómeno, se reproduce a gran escala en nuestro país, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) del INEGI, al menos el 20.2% de la población mayor de 18 años, declaró haber sido discriminada. Mientras que los motivos más frecuentes de discriminación son la apariencia, las creencias religiosas, el género y orientación sexual para las mujeres; en

---

<sup>1</sup> "Discriminación e igualdad", CONAPRED, CONAPRED, consultado el 19 de abril de 2022. Disponible en: línea en: [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id\\_opcion=142&op=142](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142)



tanto que para los hombres son la apariencia, la manera de hablar y la edad.<sup>2</sup>



**Fuente:** Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS), 2017. INEGI.

Si bien, todas las personas pueden padecer discriminación, existen ciertos grupos que, debido a su situación de vulnerabilidad o desventaja, se encuentran más propensos a sufrir este fenómeno y han luchado históricamente contra él. Ejemplo de ello son las mujeres, los pobres, los indígenas, personas con discapacidad, inmigrantes así como la comunidad LGTBTTQI, cuya conducta dificulta a estas personas acceder a una justicia rápida y eficiente en condiciones de igualdad en comparación con otras.<sup>3</sup>

De ahí la importancia de observar aquellas circunstancias que pueden transformarse en barreras que impidan el goce de los derechos fundamentales como lo es el acceso a la justicia. Sin embargo, resulta imprescindible reconocer la obligación del Estado de implementar acciones tendientes a combatir la discriminación contra los grupos vulnerables, dado que estas prácticas acentúan sus condiciones desigualdad.

<sup>2</sup> "Encuesta Nacional sobre Discriminación", INEGI, INEGI, 2017. Disponible en línea en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2017/doc/enadis2017\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2017/doc/enadis2017_resultados.pdf)

<sup>3</sup> "Acceso desigual a la justicia: Un freno para la economía y el bienestar", Arturo Piñero, IMCO, 2019. Disponible en línea en: <https://imco.org.mx/pub/indices/wp-content/uploads/2019/11/ICI2019IMCO-cap2.pdf>





En este contexto, es apremiante que el Estado dote de operadores preparados al sistema de impartición de justicia. Esto, con el fin de conseguir que las personas en situaciones de vulnerabilidad gocen de sus derechos en el campo de la administración pública, puesto que de la respuesta institucional a cada acto dependerá la legitimidad real con que operen los organismos formales y todos los demás actores del sistema.<sup>4</sup>

En virtud de lo anterior, la Comisión reconoce la importancia de salvaguardar las bases del sistema de impartición de justicia, tales como la igualdad ante la ley y el acceso a la justicia. Por tanto, considera **procedente** adecuar la normatividad a fin de proteger la dignidad e integridad de los más vulnerables.

### **TERCERA. VIABILIDAD JURÍDICA**

La Iniciativa bajo estudio propone incorporar la perspectiva de no discriminación y de respeto por la diversidad desde el Consejo de Judicatura Federal con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones. Estas disposiciones son acordes con lo establecido en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

La propuesta es acorde con el artículo 1º constitucional que precisa la prohibición de la discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que menoscabe los derechos y libertades de las personas:

*"Artículo 1º. ...*

*...*

---

<sup>4</sup>"Acceso a la justicia y derechos humanos", Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2011. Disponible en línea en: [https://piensadh.cd hdf.org.mx/images/publicaciones/guia para la educacion en derechos humanos/2011\\_Acceso\\_justicia.pdf](https://piensadh.cd hdf.org.mx/images/publicaciones/guia para la educacion en derechos humanos/2011_Acceso_justicia.pdf)



...

...

...

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"*

A su vez, propuesta planteada por la diputada resulta acorde a los principios de seguridad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales. Puesto que, una oportuna precisión en la redacción de esta disposición permite en un primer momento, orientar el actuar de la autoridad para evitar que la afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria.

Lo anterior, de conformidad con establecido en la tesis de rubro "**DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES**"<sup>5</sup>

De igual manera, el planteamiento responde a la definición del concepto de discriminación establecido en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación:

---

<sup>5</sup> **"DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.-**

La Suprema Corte de Justicia ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado, de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación."





*"Artículo 1.- ...*

*I. ...*

*II. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;*

*También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;*

*... "*

Por su parte, la propuesta resulta paralela al artículo 2º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) que determina que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en dicho instrumento sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. También atiende lo dispuesto en el artículo 27 que señala lo siguiente:

*"Artículo 27. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".*

Adicionalmente, es acorde al artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues precisa que los Estados deben respetar y



garantizar los derechos de todos los individuos sin distinción alguna, así como al artículo 26 del mencionado Pacto, pues esta disposición establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. Mientras que el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales garantiza el ejercicio de los derechos garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación.

#### **CUARTA. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico, por lo que el tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. A partir de ello, es posible afirmar que el principio de igualdad y no discriminación son adyacentes, pues resulta contraria a este principio toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Tal y como lo señala la tesis jurisprudencial de rubro **PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.**<sup>6</sup>

---

#### **<sup>6</sup> PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.**

El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundará en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El





No obstante, es menester comprender las diversas modalidades de la igualdad, pues al ser entendida como un derecho humano, ésta distingue: 1) la igualdad formal o de derecho, y 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Mientras que la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por tanto, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación, además, su violación también puede reflejarse en omisiones.

Lo anterior, de conformidad con las tesis de rubro **"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES**

---

escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I., José Ramón Cossío Díaz estimó innecesaria la votación. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.





**CONCEPTUALES"<sup>7</sup>, y "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA.  
RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL**

**7 DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES  
CONCEPTUALES.**

El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho, y 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el Juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.

Amparo directo en revisión 1464/2013. Blanca Esthela Díaz Martínez. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo





**ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO**<sup>8</sup>. Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados partes adoptar disposiciones especiales para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación.

De modo que, la introducción de la igualdad y no discriminación en las atribuciones, programas y acciones del Consejo de la Judicatura Federal podría simbolizar una medida tendiente a aminorar las diferencias

---

Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

**<sup>8</sup> DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.**

El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o. apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Amparo directo en revisión 1464/2013. Blanca Esthela Díaz Martínez. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.





estructurales que abonan a la discriminación de aquellos individuos que buscan acceder a la justicia.

## **SEXTO. DISEÑO NORMATIVO.**

Esta Comisión determina que la intención expuesta por la promovente consistente en considerar la inclusión de la perspectiva de no discriminación y respeto por la diversidad, puede ser atendida mediante la introducción de los vocablos de "igualdad y no discriminación". Debido a que la "igualdad" contempla un margen de protección más amplio en contra de la discriminación, al ser un presupuesto que permite definir este fenómeno.

Por su parte, el carácter abierto del concepto de discriminación en el ordenamiento jurídico mexicano, indica -de manera enunciativa más no limitativa- aquellos factores que pueden servir como parámetros para determinar cuando una distinción está prohibida<sup>9</sup> siempre que menoscabe la integridad de las personas. A partir de lo cual "la diversidad" entendida como uno de los factores que puede propiciar la discriminación, se encuentra comprendido implícitamente en el concepto de "no discriminación".

Por este motivo y a fin de no originar un pleonasma legislativo, esta Comisión ha determinado no incluir el término "diversidad". Además, la inclusión de un solo factor de discriminación podría devenir en una lamentable adecuación a la norma que incluya todos aquellos factores que supongan la manifestación de la discriminación, pues no solo generaría una disposición redundante, sino también resultaría en una redacción limitativa frente a otros factores y a su vez contraria al principio de progresividad de los derechos humanos.

Para mejor ilustrar, la propuesta de modificación que presenta la Comisión se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

---

<sup>9</sup> "Libertad de expresión frente a la no discriminación", Jorge Carpizo, UNAM, 2009. Disponible en línea en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2583/9.pdf>





LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN		
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO DEL DICTAMEN
<p><b>Artículo 86. ...</b></p> <p><b>I. a XLIII. ...</b></p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal incorporará la perspectiva de género, de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.</p>	<p><b>Artículo 86. ...</b></p> <p><b>I. a XLIII. ...</b></p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal incorporará la perspectiva de género y no discriminación, de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.</p> <p><b>Igualmente, incorporará la perspectiva de no discriminación y respeto por la diversidad.</b></p>	<p><b>Artículo 86. ...</b></p> <p><b>I. a XLIII. ...</b></p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal incorporará la perspectiva de género, <b>igualdad y no discriminación</b>, de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.</p>



Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar con modificaciones** la "Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación", por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**Artículo Único.** Se reforma el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

#### **Artículo 86. ...**

##### **I. a XLIII. ...**

El Consejo de la Judicatura Federal incorporará la perspectiva de género, **igualdad y no discriminación**, de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.

#### **Transitorio**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 25 días del mes de abril de 2022.



2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia  
(continuación)

LXV  
Ordinario

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA 4f. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

INTEGRANTES Comisión de Justicia

Diputado	Posicion	Firma
 Aleida Alavez Ruiz	A favor	6320C92B5D8D69D880B2A8C26E5BA 67D63099434BEB3A66988006DB8324 00C412A8A8D57F52C97691DEE4579 CF099B24A58467832684EDF35995B C955DE1E17E
 Andrea Chávez Treviño	A favor	91EBDD2E24B14B5CC584937D1C3E E9F017E18086C3756D1458ED174B9 79E184E3F185C93BF102111165765F FE2A2FECF042A4D2F214B839F6E5C B90C869F5740
 Carlos Humberto Quintana Martínez	A favor	2367E70F4084A2DACD0D82EE3B354 B4AFBE05E06129A4645A64E86D4D7 8000014EDDBE6853F2C8407FA175B 78B2969CF46F9E26D62378746B0D81 50A70580CC1
 Claudia Delgadillo González	Ausentes	660D3AA522182438A137C261858E23 163D9617A3628C36D2E9263546CFC 20E608A443AF629990C5A972C3D8B 26EC76414CCF5BDC4D494C256E2C EDDBA13387CE
 Elena Edith Segura Trejo	A favor	29D3032CD02CF5CCE5F2CEC13EB0 60850CDF433B7DD7D106C814ACC0 002F47F49931094A950436792F64FD 01D77DC2574EBB21BD9BC81C3AFF C867A8D407DA70

2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia  
(continuación)

LXV

Ordinario

**NOMBRE TEMA** 4f. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**INTEGRANTES** Comisión de Justicia



Elizabeth Pérez Valdez

A favor

E8D500A65EC4026B00EBF43B8868C  
A11804B1B7A625778C1EC89824F44  
CDEB3A5377FFEC44F9325D96507D5  
AE80BA0977A60E75CC11B8ABEEF9  
BD5FE8FD37CC4



Felipe Fernando Macías Olvera

A favor

21F39CBCCAA7024354A292B8E9EC  
F5C8F67EAE27284F9FE43FE4EFC01  
74FD02810972570DF50FF86B3CC1A  
5201738863852824D2FD68DD171001  
A49851B34E14



Guillermo Octavio Huerta Ling

A favor

EC522589D817A6C672E87FB4ECD1F  
F79D477CD28BDD616A013CA05544A  
46750C89D686B708ADF174CCB5078  
F6AA7F5F8F691B17577DE9535B86F  
2DD4A64E2B28



Hamlet García Almaguer

A favor

FC842E1A3A9F40853FBBCABA08D7  
FE13CC7D64796D215AE275DE793C3  
A3F4C7E3E7D1E23C9F9E3576CD715  
662FD0A1FFB00869516EA081DFFF9  
8B1E86D348CE0



Jorge Luis Llaven Abarca

A favor

4BB1DA258FEE29BF25C3F1CB9A3A  
6D5E5ECB2809F973901B31E25D1B4  
AA3443E311FCD82892D5102A51E8F  
493E05246C1C7DCAA3D01BF165CC  
FCE5A3146FB943



Juan Isaias Bertín Sandoval

A favor

3A171A74EAE7D2DD5216B7352A42A  
72D97848332C85FFF1BAA05E168401  
C5BCC927A4A9ADA890C527FAF49B  
8106115741D687E043271672898F174  
666B55DAC5



2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia  
(continuación)

LXV

Ordinario

**NOMBRE TEMA** 4f. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**INTEGRANTES** Comisión de Justicia



Juan Ramiro Robledo Ruiz

A favor

8B41E9055B51B7344764EA2CAA4E8  
91373D699F35B4534B02C32E2485F5  
55D89B286D2798918E1335429038B6  
D6C3C6C5DCE0ED4E8775B2627950  
0D248FB1AFE



Julieta Mejía Ibáñez

A favor

ED093E172839D97D2ECA4A4362431  
FFD02060AC7B880D53C096ABEEBD  
FD169EE4A8EB98CF1345A53F6CB45  
8001CE0EA14196B268134E59FD996  
F8524C9421439



Karla Ayala Villalobos

A favor

A1E0592766BA4F9D292F1E938E7940  
29A0981D475FC7349C5A87DF31541  
0AC6D4873DA34BE947B4957E86E33  
057AE87CB96A5D11CEF7009C1C89  
ED0DF96C4089



Kathia Maria Bolio Pinelo

A favor

8B133F64BD6E127B97FA6AC8E1A38  
7A15866BCA5C0629094E10E17DB07  
7C52E0DBA105C9D073B4BECA9BA7  
298568AF74567BB215434EA32196FE  
99FAD7CF6878



Leonel Godoy Rangel

A favor

8A4E664FCD78A285C98029781FAE4  
8376AED5B62B49DE1AF03E5CBC2D  
8408C97F63FFC9072FFCF1407B7C0  
F7BFEC9D93F7E6AEF9763750C08D5  
B14C98855F469



Lizbeth Mata Lozano

A favor

17BFCEA3D7B252852D52CF1E265B6  
18768524FA594ED5C15F5C3301FE5  
1AAECC66E7489B3047CE3EADE5C8  
D9DFD6AA156634468DDED0E342ED  
EBEE87764BD059

2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia  
(continuación)

LXV

Ordinario

**NOMBRE TEMA** 4f. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**INTEGRANTES** Comisión de Justicia



Manuel Alejandro Robles Gómez

A favor

E4CE67C5A914AADC40901E48C886  
EC37EDBDBE62A7809C3AB58D45E7  
72514BB8840B59BB3380F955582AD5  
6F4FA28CD15B094CD68E4F8025683  
5785C9615336C



Manuel Vázquez Arellano

Ausentes

1487F6C8B2ECE3E1F9C1618C5A2A0  
3DC4C767A79A4D224402B1ED58BD  
C9D35C40A7D4072144BB2E287C28F  
F8CFA26777BF6F28A7838751E7C11  
77F8ED00199DB



María del Rocío Corona Nakamura

A favor

DBB8F6E6291A628CAAF9B7FD433  
DFB20724FB938E4635B83E8759DBA  
2ABAF87A4D4588EAD201F427471E2  
98EA1EE5F5865CD4515DD9EA849E2  
D5AAA70770115



María Isabel Alfaro Morales

A favor

E0DB3B6B4814E34BC35E0A526EB60  
EF07491CCC3FFD2E64F621DA3577F  
C2EC1EFF80D361729CF1A5F092754  
1B2B52D3563AC6E0A7F92BE24F02C  
CDCC95A4E6A1



Maribel Guadalupe Villaseñor Dávila

A favor

F0C4EA0C020D33F42A6D9D8000F90  
CF2E903445598B2D691E371081D646  
4643A93E76ECF9F71DC2BEBAF469F  
8ABACF875CA92B282CF173913D1D8  
10CFBB733F8



Mary Carmen Bernal Martínez

A favor

AB02A11DE8773E5FC19A36A2E10E9  
6456C2E4A52C9BDADB16489859B17  
08DEBBD7F4ED085077B382B214887  
D85C1B91920168054A5DD6D4B59CA  
017AFBA6A12C



2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia  
(continuación)

LXV

Ordinario

**NOMBRE TEMA** 4f. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**INTEGRANTES** Comisión de Justicia



Mirza Flores Gómez

A favor

FF57633AF3F6CDE8BF9F638DF75FA  
44723D789A16D070675C8EDC514E5  
09D7CB36D9A1219876B8354699C4E  
11A3275EDA2185C5B6FC27332A6C4  
75BC12DE5C76



Paulina Rubio Fernández

A favor

E1E6471F868409F0A1DA3989AEB7  
F51F3DC6517BC78083198EAF0E61  
6B9A3F56139C5399196325B367C5AB  
258839D06EF640B9C4E71902E80B79  
40CA7FC713



Reyna Celeste Ascencio Ortega

A favor

1C5C8E3F46574D5D04CF7D8E7556E  
47CC8BBAC42DAAA3B685671FA776  
35F4D5D639D55A98FCF1CC0DB73A  
4F5CD6624B125898D8500A11EFF97  
34FD727D35745D



Rosangela Amairany Peña Escalante

A favor

11DCA4C1A38DAB6E0983C1B7D523  
E107AF807EBDC949EC3960CFA40F3  
DEA94F747CB514EDA82F6B216F280  
DBB709F6B68399C4F252BF0D4F34D  
033C89E44277F



Rubén Ignacio Moreira Valdez

A favor

73C648DEB4BB20E4462DC3310D862  
E0938B1599FA7E352AB27CF0F7AD6  
D61C02996E51721358DDA8EEFF2F1  
3F8341A09E51A40501B115FAC29824  
1201CBF4C08



Salma Luévano Luna

A favor

CCD9B978C92BAC30B6119AA187854  
124DBED87A09E8AD0A67188D7FF01  
EE2FCDA11D4A6F144244D9B131F63  
DE7587E96CB39B4976D27569543605  
8F992398E46

2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia  
(continuación)

LXV  
Ordinario

**NOMBRE TEMA** 4f. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**INTEGRANTES** Comisión de Justicia



Sonia Mendoza Díaz

A favor

26027079D26D157F769F4C891A7B05  
4EB4863FB94FF29841058F92F06B2A  
FF702CFC33E9962F03EDAF489377E  
FAA6000E5E57BCD63D2928E8674B3  
DB219BA492



Sue Ellen Bernal Bolnik

A favor

23A9CB335E5E5BC90CAF695CE05E  
7965D97C5C2F04203B029C4B0CD17  
E87F6329927EB666F9F7A0C6FB18F  
CEF26D9756D9B8A552C729A3ED37  
EDB73EBEC5FBFC



Yolanda De la Torre Valdez

A favor

5732EEC2A53776968BE65C6C297EF  
DA72031D88509E80B3853DF3D0A93  
5C7C58E3142100457DB9EF9725C90  
A01EA07288D9EE994B4AFF7F72BBA  
D07BB9A40208

Total 32